



**VISTO**, el Informe N° 000143-2021-OGRH/MC, de fecha 14 de julio de 2021, emitido por el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora **AURA ELISA QUIÑONES LI** (expediente N° 085-K-2020-ST);

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva), modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”*;

**I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD**

Que, con el Memorando N° 000027-2020-DM/MC, de fecha 20 de mayo de 2020, el Despacho Ministerial solicitó a la Secretaría General realizar las investigaciones correspondientes en relación a la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido;

Que, mediante el Proveído N° 002439-2020-SG/MC, de fecha 21 de mayo de 2020, la Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura (en adelante, Secretaría Técnica) el Memorando N° 000027-2020-DM/MC y solicitó la investigación respectiva;

Que, a través del Proveído N° 000181-2020-ST/MC, de fecha 30 de mayo de 2020, la Secretaría Técnica generó el **Expediente N° 085-K-2020-ST/MC**;



Que, posteriormente, el Órgano de Control Institucional emitió el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Ministerio de Cultura – “Contrataciones exceptuadas de la Ley de Contrataciones, para la Ejecución de Actividades Motivacionales y otros Servicios para el Ministerio de Cultura” (Periodo del 1 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2020), en adelante, Informe de Auditoría;

Que, con el Oficio N° 000105-2020-OCI/MC, de fecha 1 de septiembre de 2020, se remitió el Informe de Auditoría al Ministro de Cultura;

Que, mediante el Proveído N° 006889-2020-OGRH/MC, de fecha 3 de septiembre de 2020, se remitió el Informe de Auditoría a la Secretaría Técnica;

Que, a través del Proveído N° 000241-2020-ST/MC, de fecha 3 de septiembre de 2020, se generó en esta Secretaría Técnica el **Expediente N° 111-2020-ST/MC**; el cual fue acumulado al expediente N° 085-L-2020-ST, por referirse a los mismos hechos advertidos en el Informe de Auditoría;

Que, el 25 de septiembre de 2020, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura emitió el informe N° 000158-2020-ST/MC, por el cual precalificó la presunta falta y recomendó iniciar PAD contra la señora **AURA ELISA QUIÑONES LI**;

Que, el 5 de octubre de 2020, mediante la Resolución Directoral N° 000222-2020-OGRH/MC, se inició PAD contra la señora **AURA ELISA QUIÑONES LI**;

Que, el 6 de octubre de 2020 se notificó la Resolución Directoral N° 000222-2020-OGRH/MC a la señora **AURA ELISA QUIÑONES LI**;

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se realiza para efectuar el deslinde responsabilidad administrativa disciplinaria de la señora **AURA ELISA QUIÑONES LI** (en adelante, imputada), quien en el momento de la comisión de los hechos constitutivos de falta desempeñaba el puesto de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos; bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057;

## **III. FALTA COMETIDA, HECHOS Y NORMAS VULNERADAS**

### **3.1 Falta cometida**

Que, la imputada por su participación en las contrataciones del señor Richard Javier Cisneros Carballido (en adelante, proveedor), que se formalizaron a través de las Órdenes de Servicio N° 00673-2020-S de fecha 12 de febrero de 2020 y N° 01122-2020-S de fecha 24 de abril de 2020, en su condición de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, habría incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC); concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 6, los



numerales 5) y 6) del artículo 7; y el numeral 2) del artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

### 3.2 Normas jurídicas vulneradas

#### 3.2.1 AURA ELISA QUIÑONES LI habría vulnerado las siguientes normas

- a) Las disposiciones del numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC “Procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”, aprobada por la Resolución Secretaría General N° 158-2019-SG/MC:

**“VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

(...)

**7.5 De la conformidad del bien y/o servicio y trámite de pago:**

(...)

7.5.2 *El área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de emitir el informe de Conformidad (Anexo N° 08 de la presente directiva) y derivarlo a la Oficina de Abastecimiento, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la prestación; en el cual se debe detallar la fecha de ejecución de la prestación, las observaciones formuladas, retrasos injustificados, penalidades, u otras incidencias a cargo del contratista, de ser el caso, a fin de proceder con el respectivo trámite de pago y aplicación de penalidades, de corresponder.”*

- b) Las disposiciones del numeral 5.3.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC:

**“V. RESPONSABILIDAD**

5.3 Adicionalmente, se asignan las siguientes responsabilidades:

5.3.1 *los titulares de los órganos (incluyendo las Direcciones Desconcentradas de Cultura, unidades orgánicas y demás dependencias que actúen como áreas usuarias de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura son responsables de elaborar y tramitar sus requerimientos, definiendo con precisión las características, cantidades y condiciones de los bienes y/o servicios que requieran contratar para el desarrollo de sus funciones.”*

- c) Las disposiciones del numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC:

**“7. PERFIL DEL PROVEEDOR, de corresponder**

(...)

**7.2 Para Servicios Específicos / Consultorías:**

- a) *Perfil del Proveedor: tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación, y otros según corresponda.”*

- d) Las disposiciones de los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

**“Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

**1. Respeto**

*Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*



## **2. Probidad**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

(...)

## **4. Idoneidad**

*Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

## **5. Veracidad**

*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.”*

- e) Las disposiciones de los numerales 5 y 6 del artículo 7 la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

### **“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

#### **5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado**

*Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.*

#### **6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.*

*Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

- f) Las disposiciones del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

### **“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

*El servidor público está prohibido de:*

(...)

#### **2. Obtener Ventajas Indevidas**

*Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.”*

## **3.3 Hechos constitutivos de la falta**

### **Primer hecho: Conformidad del segundo entregable de la Orden N° 00673-2020-S**

- 3.3.1 Conforme con lo dispuesto en el sub numeral 2 del literal a) del numeral 5 de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S (obrante de fojas 228 a 230), el proveedor debía ejecutar las siguientes actividades:



- Programación de reuniones con los delegados por departamento.
- Coordinar con los representantes de las DDC, órganos adscritos, Unidades Ejecutoras y Museos.
- Visualizar los vídeos de los participantes de las DDC, Museos, Unidades Ejecutoras.
- Coordinar tomas de producciones, sonido, actuación, escenografía, ambientación, para desarrollo de la actividad.
- Elección de jurado del evento.
- Llevar a cabo el concurso para elección de los valores.

3.3.2 Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del numeral 5 de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S, el segundo entregable del proveedor consistía en un informe de actividades en el cual debía entregar los nombres de los jurados que participarían en el concurso, entregar a la Oficina de Recursos Humanos las actas de los asistentes a las reuniones de organización y entregar los horarios programados para la actividad.

3.3.3 Mediante el Informe N° 02-2020-RJCC de fecha 12 de marzo de 2020 (obrante a fojas 143 y 144), el proveedor presentó su segundo entregable, manifestando haber ejecutado las siguientes actividades:

- Realizar reuniones en la Oficina General de Recursos Humanos para concretar la ejecución y desarrollo del evento de integración institucional “Concurso de Valores Institucionales” y dejado expedito todo para su ejecución.
- Haber enviado correos electrónicos a los representantes de las Direcciones Desconcentradas, órganos adscritos, unidades ejecutoras y museos para coordinar y definir su participación; y que 16 oficinas se inscribieron como participantes.
- Llevar a cabo reuniones con los delegados y participantes del concurso.
- Visualizar los vídeos de todos los participantes, respetando los valores estipulados y mencionados en las bases.
- Coordinar con todos los participantes, asesorándolos y proporcionándoles ideas, tomas de producciones, sonido, ensayos de actuación, clases de canto y baile.
- Definir la escenografía a utilizar el día del evento o concurso.
- Definir la ambientación para el concurso.
- Elegir al jurado, integrado por tres personalidades del arte y la cultura: señores Luis Nunes, Tito Manrique y Walter Tayman.

3.3.4 Además, el proveedor, como parte de su entregable, presentó un listado de las oficinas inscritas en el concurso de valores institucionales (obrante a fojas 139). En dicho listado, se consigna la inscripción de las oficinas, el nombre de la persona encargada y un correo electrónico, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



**Cuadro N° 1**

N°	Oficina inscrita	Persona encargada	Correo electrónico
1	Oficina de Atención al Ciudadano	Josefina Ñahui	jñahui@cultura.gob.pe
2	Museo de Arqueología, Antropología e Historia del Perú	Lucy Linares	Lucylindelgadmail.com.pe
3	Oficina General de Recursos Humanos	Carlos Haro	hharo@cultura.gob.pe
4	Oficina de Imagen Institucional	Inés Ramírez	zramirez@cultura.gob.pe
5	Oficina General de Administración	Esther Ayarza	eayarza@cultura.gob.pe
6	Dirección de Industrias y Artes	Moisés Alani	dvaldivieso@cultura.gob.pe
7	Oficina de Contabilidad	Lili Zanabria	<a href="mailto:jbendezu@cultura.gob.pe">jbendezu@cultura.gob.pe</a>
8	Oficina de Tesorería	Martha Uceda	muceda@cultura.gob.pe
9	Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín	--	--
10	Dirección Desconcentrada de Cultura de Callao	Marisol Velasque	mvelasque@cultura.gob.pe
11	Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad	Dora Zegarra	dzrgarra.ddclalibertadcultura.gob.pe
12	Dirección Desconcentrada de Cultura de Madre de Dios	Consuelo Tapia	ctapia@cultura.gob.pe
13	Gran Teatro Nacional	Susana Condori	zlinares@cultura.gob.pe
14	Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque	Karina Villarroel	kvillarroel@cultura.gob.pe
15	Oficina de Defensa Nacional	Mercedes Núñez	mnunez@cultura.gob.pe
16	Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura	Cintha Cotlear	Ccotlear.ddcpiura@cultura.gob.pe

- 3.3.5 De igual modo, el proveedor presentó el documento denominado “Bases generales para el concurso de valores institucionales del Ministerio de Cultura que organiza la Oficina General de Recursos Humanos” (obrante de fojas 134 a 137).
- 3.3.6 Sin embargo, el proveedor no adjuntó documento alguno para acreditar la realización de las actividades señaladas en su entregable (Informe N° 02-2020-RJCC); motivo por el cual no se encuentra acreditado que cumplió con las prestaciones a su cargo.
- 3.3.7 De acuerdo con lo establecido en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de emitir el Informe de Conformidad, en el cual debe detallar la fecha de ejecución de la prestación, las observaciones formuladas, retrasos injustificados, penalidades, u otras incidencias a cargo del contratista, de ser el caso, a fin de proceder con el respectivo trámite de pago y aplicación de penalidades, de corresponder.
- 3.3.8 Según lo señalado, es función del área usuaria emitir la conformidad por la prestación del servicio, así como observar los incumplimientos del proveedor o contratista.



- 3.3.9 En el presente caso, se advierte que fue la Oficina General de Recursos Humanos, y no el proveedor, la que realizó la difusión del concurso, a través de correo electrónico (tal como se aprecia de fojas 127 a 133).
- 3.3.10 Asimismo, se advierte que el proveedor no presentó las actas de las reuniones de organización, motivo por el cual incumplió con su obligación establecida en el literal b) del sub numeral 3) del numeral 5 de los Términos de Referencia (obrante de fojas 222 a 225).
- 3.3.11 Pese a los incumplimientos señalados, **AURA ELISA QUIÑONES LI** otorgó conformidad a la prestación del servicio sin realizar observaciones respecto a la falta de cumplimiento por parte del proveedor (conforme se aprecia a fojas 145), incumpliendo de esta manera su función prevista en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; favoreciendo indebidamente al señor Richard Javier Cisneros Carballido con su proceder.
- 3.3.12 Por lo señalado en el numeral anterior, se evidencia que **AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró las disposiciones del numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, pues emitió el informe de conformidad sin realizar observación alguna respecto al cumplimiento de las prestaciones a cargo del proveedor; favoreciéndolo de manera indebida.
- 3.3.13 Se evidencia entonces que **AURA ELISA QUIÑONES LI** actuó de manera deshonorada y deshonesto, pues omitió el cumplimiento de sus funciones como área usuaria al otorgar la conformidad cuando el proveedor no cumplió con las prestaciones a su cargo, evidenciándose que lo favoreció indebidamente. Por lo tanto, vulneró el **principio de probidad** previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; según el cual, el servidor público actúa cumpliendo sus funciones de manera recta y honesta.
- 3.3.14 La actuación deshonorada y deshonesto de **AURA ELISA QUIÑONES LI**, al favorecer al proveedor, evidencia su carencia de aptitud moral en el ejercicio de sus funciones; lo cual constituye la vulneración del **principio de idoneidad**, previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815; el cual establece que todo servidor público actúa de acuerdo con el principio de idoneidad, entendida esta como la aptitud técnica, legal y moral.
- 3.3.15 Asimismo, por haber otorgado conformidad como si el proveedor hubiese cumplido con la obligación, **AURA ELISA QUIÑONES LI** faltó a la verdad, motivo por el cual vulneró el **principio de veracidad**, previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815; el cual establece que el servidor público se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con los miembros de su institución.
- 3.3.16 Además, se evidencia que **AURA ELISA QUIÑONES LI**, al incumplir sus funciones como área usuaria, vulneró el **deber de responsabilidad** previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815; según el cual, el servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.



- 3.3.17 Por haber otorgado la conformidad del primer entregable, pese a que este no cumplió con los términos de referencia (ocasionando que la entidad pague por un servicio que no se cumplió según los términos de referencia de la contratación), **AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró el **deber de uso adecuado de los bienes del Estado**, previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815; el cual establece que el servidor público debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.
- 3.3.18 De igual modo, **AURA ELISA QUIÑONES LI**, por haber favorecido indebidamente el pago de los honorarios del proveedor, al brindar conformidad omitiendo los incumplimientos de este, e incumpliendo las disposiciones del numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, vulneró la **prohibición de obtener ventajas indebidas**, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815; según la cual, el servidor público está prohibido de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
- 3.3.19 Asimismo, por haber vulnerado los principios de probidad, idoneidad y veracidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, **AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró el **principio de respeto**, previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815; según el cual, el servidor público adecúa su conducta hacia el respeto a la Constitución y las Leyes; pues su conducta no se encontraba de acuerdo a las disposiciones obligatorias de la Ley N° 27815.
- 3.3.20 En consecuencia, se advierte que la imputada, por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC (por ende, de sus funciones), vulneró: i) los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815; ii) los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, y iii) la prohibición de obtener ventajas indebidas, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815. Por lo tanto, la imputada incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento General.

### **Segundo hecho: Conformidad del tercer entregable de la Orden N° 00673-2020-S**

- 3.3.21 Conforme con lo dispuesto en el sub numeral 3 del literal a) del numeral 5 de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S (obrante de fojas 222 a 225), el proveedor debía ejecutar las siguientes actividades:

- Coordinación para elegir los Patrimonios Inmateriales.





- Presentación de los Patrimonios Inmateriales - elaboración de catálogo musical.
- 3.3.22 Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del numeral 5 de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S, el tercer entregable del proveedor consistía en un informe de las actividades realizadas para la producción creativa destinada a promover los patrimonios inmateriales, así como la entrega de un catálogo de grandes obras musicales nacionales.
- 3.3.23 Mediante el Informe N° 03-2020-RJCC de fecha 25 de marzo de 2020 (obrante a fojas 120 y 121), el proveedor presentó su tercer entregable, manifestando haber ejecutado las siguientes actividades:
- Realizar reuniones con la Dirección de Recursos Humanos para coordinar la solicitud de la relación oficial de los patrimonios inmateriales a la Directora de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, señora Soledad Mujica Bayly.
  - Realizar teletrabajo con la señora Nathalie Chávez de la Dirección de Recursos Humanos con el fin de articular vía correo electrónico lo solicitado, vía correo electrónico y telefónico, con la Dirección de Patrimonio Inmaterial.
  - Enviar correos electrónicos a la Dirección de Patrimonio Inmobiliario para recabar la información requerida obteniendo amplia información.
  - Realizar la producción creativa de difusión de patrimonios inmateriales de la letra de dieciséis (16) canciones de los compositores nacionales Felipe Pinglo, Chabuca Granda y Augusto Polo Campos.
- 3.3.24 Sin embargo, el proveedor no adjuntó documento alguno para acreditar la realización de las actividades señaladas en su entregable; evidenciándose que no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3.3.25 Asimismo, se advierte que el proveedor no cumplió con su obligación de entregar un catálogo de grandes obras musicales nacionales, sino que únicamente consignó en su entregable un listado de canciones de música.
- 3.3.26 **AURA ELISA QUIÑONES LI** en su condición de área usuaria del servicio, otorgó conformidad al tercer entregable presentado por el señor Richard Javier Cisneros Carballido (tal como se aprecia a fojas 122).
- 3.3.27 De acuerdo con lo establecido en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC el área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de emitir el Informe de Conformidad, en el cual debe detallar la fecha de ejecución de la prestación, las observaciones formuladas, retrasos injustificados, penalidades, u otras incidencias a cargo del contratista, de ser el caso, a fin de proceder con el respectivo trámite de pago y aplicación de penalidades, de corresponder.
- 3.3.28 Según lo señalado es función del área usuaria emitir la conformidad por la prestación del servicio, así como observar los incumplimientos del proveedor o contratista.



- 3.3.29 Sobre el particular se advierte que el proveedor no acreditó el cumplimiento de las actividades que debía realizar y tampoco presentó el catálogo musical de grandes obras nacionales, motivo por el cual incumplió con su obligación establecida en el literal b) del numeral 5 de los Términos de Referencia.
- 3.3.30 Pese al incumplimiento señalado, **AURA ELISA QUIÑONES LI** otorgó conformidad a la prestación del servicio sin realizar observaciones respecto a la falta de cumplimiento por parte del proveedor (conforme se aprecia a fojas 122), incumpliendo de esta manera su función prevista en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; favoreciendo indebidamente al proveedor con el pago de S/ 9 800,00 soles.
- 3.3.31 **AURA ELISA QUIÑONES LI** actuó de manera deshonrada y deshonesto, pues omitió el cumplimiento de sus funciones como área usuaria al otorgar la conformidad cuando el proveedor no cumplió con la obligación a su cargo. Por lo tanto, vulneró el **principio de probidad** previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; según el cual, el servidor público actúa de manera honrada y honesta en el cumplimiento de sus funciones.
- 3.3.32 La actuación deshonrada y deshonesto de **AURA ELISA QUIÑONES LI**, evidencia su carencia de aptitud moral en el ejercicio de sus funciones; lo cual constituye la vulneración del **principio de idoneidad**, previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815; el cual establece que todo servidor público actúa de acuerdo con el principio de idoneidad, entendida esta como la aptitud técnica, legal y moral.
- 3.3.33 Asimismo, por haber otorgado conformidad como si el proveedor hubiese cumplido con su obligación, **AURA ELISA QUIÑONES LI** faltó a la verdad, motivo por el cual vulneró el **principio de veracidad**, previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815; el cual establece que el servidor público se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con los miembros de su institución.
- 3.3.34 Además, se evidencia que **AURA ELISA QUIÑONES LI** al incumplir sus funciones como área usuaria vulneró el **deber de responsabilidad** previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815; según el cual, el servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
- 3.3.35 Por haber otorgado la conformidad del primer entregable, pese a que este no cumplió con los términos de referencia (ocasionando que la entidad pague por un servicio que no se cumplió según los términos de referencia de la contratación), **AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró el deber de **uso adecuado de los bienes del Estado**, previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815; el cual establece que el servidor público debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.



- 3.3.36 De igual modo, **AURA ELISA QUIÑONES LI**, por haber favorecido indebidamente el pago de los honorarios del proveedor, al brindar conformidad omitiendo los incumplimientos de este, e incumpliendo las disposiciones del numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, vulneró la **prohibición de obtener ventajas indebidas**, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815; según la cual, el servidor público está prohibido de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
- 3.3.37 Asimismo, por haber vulnerado el principio de probidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, **AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró el **principio de respeto**, previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, según el cual, el servidor público adecúa su conducta hacia el respeto a la Constitución y las Leyes; pues su conducta no se encontraba de acuerdo a las disposiciones obligatorias de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 3.3.38 En consecuencia, se advierte que **AURA ELISA QUIÑONES LI**, por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC (y, por ende, de sus funciones) vulneró: i) los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815; ii) los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, y iii) la prohibición de obtener ventajas indebidas, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815. Por lo tanto, la imputada incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General.

### **Tercer hecho: Formulación del requerimiento de la contratación formalizada con la Orden N° 01122-2020-S**

- 3.3.39 **AURA ELISA QUIÑONES LI**, en su condición de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, solicitó el 16 de abril de 2020 la contratación del proveedor para la prestación del servicio específico o consultoría que pueda ser prestado por personas naturales denominado “Servicio de ejecución de actividades motivacionales a través de conferencias virtuales para mejorar el rendimiento laboral, personal y social de las (os) servidoras (es) del Ministerio de Cultura” (conforme se aprecia a fojas 104); y señaló como finalidad pública de la contratación lo siguiente: “Contratar el Servicio Específico a través de una persona natural o jurídica que se encargue de la ejecución de actividades motivacionales a través de conferencias virtuales que contribuirán a mejorar el rendimiento laboral, personal y social de las (os) servidoras (es) del Ministerio de Cultura, en el marco de un estado de emergencia a consecuencia del brote COVID 19, durante la cuarentena y la etapa posterior a la misma” (tal como se aprecia en los términos de referencia obrantes de fojas 99 a 102).



3.3.40 **AURA ELISA QUIÑONES LI** determinó como perfil del proveedor, en los términos de referencia, lo siguiente:

“(…)

- *Persona natural o jurídica con experiencia en ejecución de actividades motivacionales y/o ejecución de actividades culturales como mínimo 04 servicios en los últimos dos años.*
- *Deseable experiencia en comunicación a través de canales virtuales.*
- *No estar inhabilitado para contratar con el Estado Peruano.”*

3.3.41 Asimismo, **AURA ELISA QUIÑONES LI** al formular el requerimiento de la contratación estableció, en los términos de referencia, como características del servicio a realizar, las siguientes:

“(…)

- a) *Descripción de las condiciones específicas del servicio a realizar:  
Realizar temas motivacionales a través de conferencias virtuales orientadas a mejorar el rendimiento laboral, personal y social de las (os) servidoras (es) del Ministerio de Cultura.*
- b) *Los temas motivacionales deberán estar enfocados a mejorar el rendimiento laboral, personal y social de las (os) servidoras (es) del Ministerio de Cultura, la metodología a emplear será de manera virtual para ello el proveedor deberá realizar 02 sesiones de 30 minutos como mínimo para cada sesión de conferencia virtual, a través del cual se brindará a las (os) participantes un ppt que contenga las herramientas, metodologías, etc enfocadas al desarrollo del Liderazgo Transformador Sapiencial.*
- c) *Las sesiones de conferencia virtual deberán contar con un número mínimo de 100 participantes para su ejecución.”*

3.3.42 Además, **AURA ELISA QUIÑONES LI** determinó como entregables a presentar por el proveedor, los siguientes:

“(…)

**Primer Entregable**

*Informe que contenga un resumen de las actividades de motivación realizadas al primer grupo de trabajo, listado de los participantes, conclusiones y recomendaciones. En un plazo de 15 días calendarios, a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio.*

**Segundo Entregable**

*Informe que contenga un resumen de las actividades de motivación realizadas al segundo grupo de trabajo, listado de los participantes, conclusiones y recomendaciones. En un plazo de 30 días calendarios, a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio.*

**Tercer Entregable**

*Informe que contenga un resumen de las actividades de motivación realizadas al tercer grupo de trabajo, listado de los participantes, conclusiones y recomendaciones. En un plazo de 45 días calendarios, a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio.”*

3.3.43 De acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, el perfil de la persona natural para la contratación de servicios específicos y/o consultorías debe reunir los siguientes requisitos: “a) *Perfil del Proveedor: Tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto*



*facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación y otros, según corresponda.”.*

3.3.44 En el siguiente cuadro comparativo se evidencia que **AURA ELISA QUIÑONES LI** omitió señalar los requisitos de experiencia laboral mínima general, experiencia laboral mínima específica, nivel académico y cursos de capacitación que debía cumplir el proveedor.

**Cuadro N° 2**

Requisitos del Perfil del proveedor según la Directiva N° 004-2019-SG/MC	Requisitos del Perfil del proveedor según requerimiento del área usuaria	Incumplimientos del requerimiento
Experiencia laboral mínima general (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables)	Persona natural o jurídica con experiencia en ejecución de actividades motivacionales y/o ejecución de actividades culturales como mínimo 04 servicios en los últimos dos años	Experiencia laboral mínima general (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables)
Experiencia laboral mínima específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables)	Deseable experiencia en comunicación a través de canales virtuales	Experiencia laboral mínima específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables)
Nivel académico	No estar inhabilitado para contratar con el Estado Peruano	Nivel académico
Cursos de capacitación	--	Cursos de capacitación

3.3.45 Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, es responsabilidad del área usuaria elaborar los requerimientos; lo cual significa que es función del área usuaria la formulación de los requerimientos.

3.3.46 Por lo señalado, se evidencia que **AURA ELISA QUIÑONES LI** habría vulnerado las disposiciones del numeral 5.3.1 y del numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, correspondientes a los requisitos del perfil del proveedor, al haber omitido su cumplimiento, siendo responsable, entonces, por el quebrantamiento de su función de elaborar los requerimientos de acuerdo con las disposiciones de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

3.3.47 Es preciso indicar que la actuación de **AURA ELISA QUIÑONES LI**, pone de manifiesto el favorecimiento indebido al proveedor.

3.3.48 Respecto a las características del servicio a realizar y de los entregables, es preciso indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, las áreas usuarias son responsables de elaborar y tramitar sus requerimientos, definiendo con precisión las características, cantidades y condiciones de los bienes y/o servicios que requieren contratar para el desarrollo de sus funciones.



- 3.3.49 Según se advierte en la formulación de los términos de referencia, **AURA ELISA QUIÑONES LI** materia de las conferencias virtuales, ni cuántas debían ser las actividades; habiéndose consignado únicamente que las actividades serían por grupos.
- 3.3.50 Tal formulación permitió que el proveedor actuara de manera discrecional en la prestación de su servicio en el primer entregable, definiendo el número de actividades a realizar, así como el tema motivacional a tratar en la conferencia virtual.
- 3.3.51 Por lo señalado, se evidencia que **AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró las disposiciones del numeral 5.3.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, al no definir con precisión la contratación requerida, siendo responsable, entonces, por el quebrantamiento de su función de elaborar los requerimientos de acuerdo con las disposiciones de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.
- 3.3.52 Es preciso indicar que la actuación de **AURA ELISA QUIÑONES LI** pone de manifiesto el favorecimiento indebido al proveedor.
- 3.3.53 **AURA ELISA QUIÑONES LI** actuó de manera deshonrada y deshonesto, pues omitió el cumplimiento de sus funciones como área usuaria en la contratación, para favorecer al proveedor. Por lo tanto, vulneró el **principio de probidad** previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; según el cual, el servidor público actúa de manera honrada y honesta en el cumplimiento de sus funciones.
- 3.3.54 La actuación deshonrada y deshonesto de **AURA ELISA QUIÑONES LI** al favorecer la contratación del proveedor, evidencia su carencia de aptitud moral en el ejercicio de sus funciones; lo que constituye la vulneración del **principio de idoneidad**, previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, el cual establece que todo servidor público actúa de acuerdo con el principio de idoneidad, entendida esta como la aptitud técnica, legal y moral.
- 3.3.55 Además, se evidencia que **AURA ELISA QUIÑONES LI** al incumplir sus funciones como área usuaria vulneró el **deber de responsabilidad** previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815; según el cual, el servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;
- 3.3.56 De igual modo, por haber favorecido indebidamente la contratación del proveedor, al elaborar un perfil de proveedor sin cumplir las disposiciones del literal a) del numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, mediante el uso de su cargo de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, **AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró la **prohibición de obtener ventajas indebidas**, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815; según la cual, el servidor público está prohibido de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.



3.3.57 Asimismo, por haber vulnerado el principio de probidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, **AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró el **principio de respeto**, previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, según el cual, el servidor público adecúa su conducta hacia el respeto a la Constitución y las Leyes; pues su conducta no se encontraba de acuerdo a las disposiciones obligatorias de la Ley N° 27815.

3.3.58 En consecuencia, se advierte que **AURA ELISA QUIÑONES LI**, por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC –y, por ende, de sus funciones–, vulneró: i) los principios de respeto, probidad e idoneidad, previstos en los numerales 1, 2 y 4, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815; ii) el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, y iii) la prohibición de obtener ventajas indebidas, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815. Por lo tanto, la imputada incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento General.

#### **Cuarto hecho: Conformidad del primer entregable de la contratación formalizada con la Orden N° 01122-2020-S**

3.3.59 Mediante el Informe N° 01-2020-RJCC de fecha 8 de mayo de 2020 (obrante a fojas 49 y 50), el proveedor presentó su primer entregable, manifestando que el 7 de mayo de 2020, desde las 15:00 hasta las 17:00 horas, realizó la conferencia virtual motivacional “Liderazgo Transformador Sapiencial”.

3.3.60 Asimismo, como parte del entregable presentó un listado de ciento veintidós (122) personas y treinta y tres (33) diapositivas con los siguientes títulos:

- “Cómo mejorar nuestro rendimiento en las áreas”.
- “Visión”.
- “Importancia de la visión institucional y su influencia en nuestro desempeño laboral”.
- “Cómo logro que la visión de mi institución sea parte de mi transformación personal”.
- “Horarios: ¿Eres puntual o llegas a tiempo?”.
- “¿Cómo logro un cambio significativo?”.
- “Asumo mis debilidades”.
- “Mi prioridad es mi equipo”.
- “¿Qué dicen de ti?”.
- “¿Todos somos líderes?”.
- “Gestión de mis tiempos”.
- “Oro mi rendimiento físico”.
- “Propicio una buena dieta alimenticia”.
- “Cuido y mejoro mi apariencia personal”.
- “Semillas para la vida”.
- “Cuido mi salud”.
- “Gestión del fracaso del ámbito laboral”.
- “Cómo trabajar en equipo”.
- “La humildad es el éxito de un líder transformador”.
- “Importancia de la visión institucional y su influencia en nuestro desempeño personal”.
- “El descanso no implica descuido”.
- “Desafíate, cero excusas, todo se puede”.



- “Mejora y empodera tu marca personal”.
- “Pongo en acción mi marca personal”.
- “Propicio la buena salud”.
- “Un ejercicio mensual permanente”.
- “Me confronto, me enfrento y afronto”.
- “Cómo eliminar malos hábitos”.
- “Importancia de hacer una agenda”.
- “Liderazgo íntegro”.
- “Humildad y liderazgo”.
- “Seamos la luz del mundo”.
- “Un mundo nuevo es mi transformación”.

3.3.61 Se advierte que ninguno de los títulos de las diapositivas se encuentra referidos a aspectos concernientes a la emergencia sanitaria y cuarentena por el COVID-19.

3.3.62 La imputada, en su condición de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, otorgó conformidad al primer entregable presentado por el proveedor.

3.3.63 De acuerdo con lo establecido en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC el área usuaria, bajo responsabilidad, es la encargada de emitir el Informe de Conformidad, en el cual debe detallar la fecha de ejecución de la prestación, las observaciones formuladas, retrasos injustificados, penalidades, u otras incidencias a cargo del contratista, de ser el caso, a fin de proceder con el respectivo trámite de pago y aplicación de penalidades, de corresponder.

3.3.64 Según lo señalado es función del área usuaria emitir la conformidad por la prestación del servicio y observar los incumplimientos del proveedor o contratista.

3.3.65 Sobre el particular se advierte que los temas abordados en la conferencia virtual brindada por el proveedor, no guardan relación con la finalidad pública de la contratación, pues no se encuentran referidos a aspectos concernientes a la emergencia sanitaria y cuarentena por el COVID-19; evidenciándose el incumplimiento del proveedor respecto a la obligación a su cargo.

3.3.66 Pese al incumplimiento señalado, **AURA ELISA QUIÑONES LI** otorgó conformidad a la prestación del servicio sin realizar observaciones respecto a la falta de cumplimiento por parte del proveedor, incumpliendo su función prevista en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, favoreciendo indebidamente al proveedor.

3.3.67 **AURA ELISA QUIÑONES LI** actuó de manera deshonorada y deshonesto, pues omitió el cumplimiento de sus funciones como área usuaria al otorgar la conformidad cuando el proveedor no cumplió con la obligación a su cargo, para favorecer al proveedor. Por lo tanto, vulneró el **principio de probidad** previsto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; según el cual, el servidor público actúa de manera honrada y honesta en el cumplimiento de sus funciones;





- 3.3.68 La actuación deshonrada y deshonestista de **AURA ELISA QUIÑONES LI**, al favorecer la contratación del proveedor, evidencia su carencia de aptitud moral en el ejercicio de sus funciones; lo que constituye la vulneración del **principio de idoneidad**, previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, el cual establece que todo servidor público actúa de acuerdo con el principio de idoneidad, entendida esta como la aptitud técnica, legal y moral.
- 3.3.69 Asimismo, por haber otorgado conformidad como si el proveedor hubiese cumplido con su obligación, la imputada faltó a la verdad, motivo por el cual vulneró el **principio de veracidad**, previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815; el cual establece que el servidor público se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con los miembros de su institución.
- 3.3.70 Además, se evidencia que **AURA ELISA QUIÑONES LI** al incumplir sus funciones como área usuaria vulneró el **deber de responsabilidad** previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815; según el cual, el servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
- 3.3.71 Por haber otorgado la conformidad del primer entregable, pese a que este no cumplió con los términos de referencia, la imputada vulneró el deber de **uso adecuado de los bienes del Estado**, previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815, el cual establece que el servidor público debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.
- 3.3.72 De igual modo, por haber favorecido indebidamente la contratación del proveedor (al brindar conformidad al proveedor sin cumplir las disposiciones del numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC), mediante el uso de su cargo de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, **AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró la **prohibición de obtener ventajas indebidas**, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815; según la cual, el servidor público está prohibido de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
- 3.3.73 Asimismo, por haber vulnerado los principios de probidad, idoneidad y veracidad, el deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, **AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró el **principio de respeto**, previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, según el cual, el servidor público adecúa su conducta hacia el respeto a la Constitución y las Leyes; pues su conducta no se encontraba de acuerdo a las disposiciones obligatorias de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 3.3.74 En consecuencia, se advierte que **AURA ELISA QUIÑONES LI**, por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC (y, por ende, de sus funciones) para



favorecer la contratación del proveedor, vulneró: i) los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815; ii) los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, y iii) la prohibición de obtener ventajas indebidas, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815. Por lo tanto, **AURA ELISA QUIÑONES LI** incurrió en la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento General.

#### IV. DE LOS DESCARGOS DE LA IMPUTADA

Que, el 23 de octubre de 2020, **AURA ELISA QUIÑONES LI** presentó sus descargos (tal como se aprecia a folios 373), en los cuales solicita:

- a) Como pretensión principal: Declarar la nulidad del Informe de Precalificación N° 000158-2020-DGDP/MC y de la Resolución Directoral N° 000222-2020-OGRH/MC, a pedido de parte, por la vulneración al debido procedimiento, retrotrayéndose el PAD a la etapa de calificación y tipificación de las presuntas cometidas; debido a que la autoridad que actúa como Órgano Instructor no resulta competente y por la inobservancia del fundamento jurídico N° 34 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC.
- b) Como pretensión subordinada: Declarar no haber lugar para el inicio del PAD o imponer una sanción menos gravosa que la destitución.

Que, como fundamentos de su pretensión principal, **AURA ELISA QUIÑONES LI** señala lo siguiente:

- a) Debido a que desempeñó el puesto de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura y que la sanción propuesta es la destitución, corresponde al Secretario General actuar como órgano instructor; pues, de acuerdo con lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento General, cuando el imputado es el Jefe de Recursos Humanos y la sanción propuesta es la destitución, corresponde a su jefe inmediato actuar como órgano instructor, mientras que el titular de la entidad actuará como órgano sancionador.

Asimismo, precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC), la Oficina General de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Por lo cual, señala que se ha vulnerado el debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la autoridad que actúa como órgano instructor no es competente para ello.

- b) Infracción del principio de predictibilidad por la inobservancia del fundamento jurídico N° 34 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, debido que no se aplicó la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública



de manera residual, “es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de falta de la falta que se pretenda imputar”.

**AURA ELISA QUIÑONES LI** señala que los hechos por los cuales se le imputa presunta comisión de falta, se subsumen en las faltas tipificadas en los literales d) y o) del artículo 85 de la LSC.

Que, respecto a los fundamentos de la pretensión principal, cabe señalar lo siguiente:

- a) Los numerales 93.1 y 93.2 del artículo 93 del Reglamento General establecen lo siguiente:

**“Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario**

*93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:*

*a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*

*b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

*c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

*La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.*

*93.2 Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.”*

Estando a las normas citadas, cuando al jefe de recursos humanos o el que haga sus veces se le imputa la comisión de falta y la sanción propuesta es la amonestación escrita, será su jefe inmediato quien instruya y sancione; mientras que en los casos de propuesta de sanción de suspensión y destitución, será el jefe inmediato quien instruya y el titular de la entidad quien sancione.

Cabe indicar que las disposiciones del numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento General tienen como finalidad evitar las siguientes situaciones:

- Que el jefe de recursos humanos actúe como órgano instructor y sancionador en el PAD que se le inicie con propuesta de amonestación, como sanción.
- Que el jefe de recursos humanos actúe como órgano sancionador en el PAD que se le inicie con propuesta de suspensión sin goce de remuneraciones, como sanción.
- Que, el jefe de recursos humanos actúe como órgano instructor en el PAD que se le inicie con propuesta de destitución, como sanción.



Por lo señalado, se advierte que las disposiciones del numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento General constituyen impedimentos para la actuación del jefe de recursos humanos como autoridad del PAD, en los procedimientos iniciados en su contra. Lo cual resulta concordante con los principios de imparcialidad y buena fe procedimental previstos en los numerales 1.5 y 1.8, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; según los cuales en el procedimiento las autoridades resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; y sin actuar contra sus propios actos.

Debido a que los intereses del jefe de recursos humanos y los de la entidad podrían entrar en conflicto, cuando este actúe a la vez como imputado y autoridad del PAD, es que el numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento General ha previsto que sea otra autoridad la que actúe en su lugar, a efectos de asegurar la imparcialidad, buena fe y la defensa de los intereses de la entidad.

En esa lógica, es que se entiende que las disposiciones del numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento General resultan aplicables cuando se trata del jefe de recursos humanos que se encuentra ejerciendo el puesto por tener vínculo laboral vigente con la entidad. Pues carece de lógica cautelar los referidos principios e intereses de la entidad cuando el imputado ya no desempeña el puesto de jefe de recursos humanos por haber finalizado su vínculo laboral con la entidad.

Se evidencia, entonces, que las disposiciones del numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento General resultan aplicables únicamente al jefe de recursos humanos que al momento del inicio del PAD cuenta con vínculo laboral con la entidad.

Por haberse iniciado el PAD contra la imputada el 6 de octubre de 2020 y haber ejercido esta el puesto de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos hasta el 4 de junio de 2020, conforme se advierte en el Informe Escalonario N° 0256-2020-OGRH-SG/MC (obrante a folios 313); se evidencia que la imputada ya no contaba con vínculo laboral con la entidad al momento del inicio del PAD.

En consecuencia, no resultan aplicables a **AURA ELISA QUIÑONES LI** las disposiciones del numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento General; sino las previstas en el numeral literal c) del artículo 93.1 del artículo 93 del mismo cuerpo normativo; según el cual el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, actúa como órgano instructor y la máxima autoridad administrativa actúa como órgano sancionador, cuando la sanción propuesta sea la destitución.

Lo señalado pone de manifiesto que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por cuanto el PAD ha sido iniciado por autoridad competente; evidenciándose que el fundamento de **AURA ELISA QUIÑONES LI** carece de sustento.



- b) Resulta pertinente indicar que el numeral 29 de la Resolución de la Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, precisa que es “la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución”.

Estando a lo precisado por el Tribunal del Servicio Civil, se advierte que los hechos constitutivos de presunta falta no resultan imputables a título de negligencia, por cuanto se evidencia que las actuaciones no resultan descuidos al momento de actuar por parte de la imputada, sino que constituyen el deliberado propósito de incumplir las disposiciones de la Directiva N.º 004-2019-SG/MC con la finalidad de favorecer al proveedor. Por tal motivo, no resulta aplicable la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC.

Ahora bien, sobre la falta de actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros, tipificada en el literal o) del artículo 85 de la LSC, es necesario que la conducta infractora constituye en valerse de la labor de otro servidor para conseguir un provecho personal o para un tercero.

En los hechos imputados como presunta comisión de falta se evidencia que fue la propia imputada quien los realizó materialmente y no valiéndose de otro u servidor para cometerlos. En consecuencia, tampoco resulta aplicable la falta tipificada en el literal o) del artículo 85 de la LSC.

Lo señalado hace evidente que no se ha vulnerado el principio de predictibilidad por la inobservancia del fundamento jurídico N.º 34 de la Resolución de Sala Plena N.º 006-2020-SERVIR/TSC; careciendo de sustento también este fundamento de la imputada.

Que, respecto a la pretensión subordinada, **AURA ELISA QUIÑONES LI** señala los siguientes fundamentos:

- a) **Conformidad del segundo entregable de la Orden de Servicios N.º 00673-2020-S:**

Suscribió el Informe de Conformidad N.º 00969-2020 del 16 de marzo de 2020 contando con apenas quince (15) días calendario en el ejercicio del cargo y basándose en el informe del señor Darío Armas Caso, Especialista en Planificación y Organización; cuyas funciones principales eran gestionar los requerimientos y/o conformidades de servicios o bienes de la OGRH; por lo cual es la persona que verificó que el informe de actividades fuera entregado dentro del plazo establecido, que se haya entregado los nombres del jurado, haya entregado a la OGRH las actas de los asistentes a las reuniones de organización y se haya entregado los horarios programados para la actividad.

En mérito al principio de confianza y segregación de funciones confió en la información proporcionada por el señor Darío Armas Caso y otorgó la conformidad al segundo entregable.



Los términos de referencia no exigen que el proveedor acredite o pruebe las actividades que describe en su informe, sino que presente un informe descriptivo; por lo cual no se le puede exigir algo que no se encontraba previamente establecido o pactado, *“y aún en el supuesto que haya omitido sustentar lo señalado en su Informe de Actividades, se debe privilegiar la finalidad pública de la contratación por encima de formalidades no esenciales”*.

Para la conformidad del segundo entregable no se exigía como actividad la premiación de los ganadores del concurso de valores institucionales; sin embargo, el proveedor presentó un nuevo cronograma para dicha premiación, siendo la fecha máxima para presentar vídeos el 16 de marzo de 2020 y la fecha para la premiación el 20 de marzo de 2020; por lo cual no existía impedimento para otorgar la conformidad del segundo entregable.

Cualquier error o defecto en los términos de referencia no le resulten imputables, por cuanto fueron elaborados por su antecesora en el puesto de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos.

b) **Conformidad del tercer entregable de la Orden de Servicios N° 00673-2020-S:**

Suscribió el Informe de Conformidad N° 01231-2020 del 30 de marzo de 2020, basándose en el informe verbal del señor Darío Armas Caso; quien se encargó de verificar que el informe de actividades fuera presentado dentro del plazo y que en este informe se incluyera la producción creativa para promover los patrimonios inmateriales, la entrega de catálogos de grandes obras musicales.

En mérito al principio de confianza otorgó conformidad al tercer entregable.

En los términos de referencia no se estableció un mínimo o un máximo de obras que el proveedor debía presentar en su catálogo musical; por lo cual resultaba suficiente que el proveedor consignará una relación de títulos de canciones de Augusto Polo Campos, Chabuca Granda y Felipe Pinglo para cumplir con los términos de referencia, pues estos no exigen ningún requisito (como autoría, historia, bibliografía de los compositores, fecha de lanzamiento u otro).

Los términos de referencia exigen como actividad a ejecutar por el proveedor, la elaboración de un catálogo musical.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de catálogo es “Relación ordenada en la que se incluyen o describen de forma individual libros, documentos, personas, objetos, etc., que están relacionados entre sí”.

Asimismo, el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define catálogo como “Memoria, relación, inventario o lista de personas, cosas o hechos debidamente clasificados u ordenados”.

Sobre la base de las definiciones señaladas, el señor Darío Amas Caso dio opinión favorable respecto al cumplimiento de la entrega de un catálogo por parte



del proveedor; por lo cual, y en base a ello, la imputada otorgó la conformidad al entregable.

Durante el plazo de ejecución de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S, el proveedor no pudo escoger a los finalistas y posteriormente premiar a los ganadores del concurso de valores institucionales, programado para el 20 de marzo de 2020, debido a que desde el 16 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, quedando suspendida cualquier actividad o evento; existiendo una causa justificada para que el proveedor no realizará la premiación; motivo por el cual el área usuaria no podía negarse a otorgar la conformidad por el servicio prestado; pues de lo contrario se hubiese expuesto a la entidad a un eventual proceso judicial promovido por el proveedor, por negativa de pago e indemnización de daños y perjuicios.

c) **Formulación del requerimiento de la contratación formalizada con la Orden N° 01122-2020-S:**

No direccionó o favoreció la contratación del proveedor debido a que los términos de referencia no contenían ninguna restricción que limitara la mayor participación de postores posibles, pues el objeto del servicio era contratar a una persona natural o jurídica.

El numeral 7 del Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, establece en su denominación lo siguiente: "7. PERFIL DEL PROVEEDOR, de corresponder". Según esto en cada caso y según cada objeto de servicio, el perfil será distinto en cuanto a sus exigencias mínimas.

En el caso de la contratación del proveedor, no correspondía solicitar en los términos de referencia un grado académico o capacitación específica porque el objeto del servicio no lo requería, debido a que se buscaba un proveedor con capacidades de comunicación, con *"el arte de poder llegar a los trabajadores y eso no lo garantiza un grado académico"*.

En el supuesto negado que se hubiera omitido consignar el nivel académico y capacitación mínima del proveedor, correspondía exclusivamente a la Oficina de Abastecimiento revisar los requerimientos efectuados por el área usuaria, según lo dispuesto en los numerales 7.1.8 y 7.1.9 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; los cuales disponen que deberá atender el requerimiento siempre que cumpla con los requisitos previstos en la Directiva y que de no ser así solicitará al área usuaria la subsanación dentro del plazo de tres (3) días. Por no habersele requerido subsanar su requerimiento, se presume válido el requerimiento.

De acuerdo con el numeral 6.7 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos actúa como área usuaria en la contratación de bienes y servicios referidos al programa de bienestar.

El requerimiento de la contratación tiene su origen en una evaluación del clima laboral realizado por los coordinadores de relaciones humanas y sociales y de gestión del empleo, así como por el analista de comunicación de la Oficina General de Recursos Humanos, con una muestra de ciento sesenta (160) colaboradores, realizada el 13 de marzo de 2020; antes de la cuarentena. En



dicha evaluación se recomendó: i) realizar actividades motivacionales relacionadas a enfoques de liderazgo, trabajo en equipo comunicación asertiva, manejo de emociones, etc.; y ii) realizar actividades de seguridad y salud en el trabajo. Sobre la base de la evaluación se elaboraron los términos de referencia y se realizó el requerimiento a la Oficina de Abastecimiento.

La justificación del requerimiento de la contratación del servicio de ejecución de actividades motivacionales a través de conferencias virtuales para mejorar el rendimiento laboral, personal y social de los servidores del Ministerio de Cultura se encuentra en el Plan Operativo Institucional.

El Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-01597, por la suma de S/ 30 000,00 soles, cuenta con las firmas y los vistos de los demás servidores y funcionarios competentes y por la propia imputada; y fue validado por la Oficina General de Planificación y Presupuesto; en consecuencia, el requerimiento se encuentra sustentado y acorde con la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2020 y la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto.

d) **Conformidad del primer entregable de la Orden N° 01122-2020-S:**

La conformidad del primer entregable se le encargó al Especialista en Planificación y Organización, señor Darío Armas Caso, como parte de sus funciones; quien luego de las coordinaciones, revisión y verificación con el área de Bienestar Social elaboró el Informe de Conformidad N° 02054-2020 de fecha 11 de mayo de 2020.

Los términos de referencia no exigen como condición para el pago del primer entregable por S/ 10 000,00 soles, que la charla se encuentre circunscrita a aspectos relacionados a la emergencia sanitaria o a la cuarentena por el COVID 19, debido a que el tema de la charla era liderazgo motivacional. Debiéndose tomar en cuenta que la charla sí se realizó, habiendo sido corroborado por el Órgano de Control Institucional al entrevistar a diversos servidores.

La Directiva N° 004-2019-SG/MC tampoco establece la obligatoriedad o regula el contenido de las charlas, por lo cual no se le puede atribuir como conducta infractora el que la charla no haya versado sobre temas de emergencia sanitaria y COVID 19, más aún si su objeto era el servicio en temas motivacionales para los colaboradores del Ministerio de Cultura.

Que, sobre los fundamentos de la pretensión subordinada, es preciso indicar:

a) **Conformidad del segundo entregable de la Orden de Servicios N° 00673-2020-S:**

Es preciso aclarar que debido a que la imputada no formuló los términos de referencia del servicio contratado a través de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S, no se ha formulado imputación alguna en su contra por la elaboración de aquellos.

Si bien se aprecia que el Informe de Conformidad N° 00969-2020 de fecha 1 de junio de 2020, correspondiente al segundo entregable, fue generado por el





usuario DARMAS, no se advierte que el señor Darío Armas Caso haya realizado evaluación alguna respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o emitido informe al respecto como lo menciona la imputada. Por el contrario, se evidencia que la imputada suscribió el Informe de Conformidad como área técnica y como Director o Jefe de Oficina.

Es preciso indicar que el literal b) del sub numeral 3 del numeral 5 de los términos de referencia (Anexo N° 02) del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-00913, señala expresamente que el proveedor debía entregar en su segundo entregable las actas de los asistentes a las reuniones de organización. Lo cual evidencia que los términos de referencia exigen la acreditación de sus actividades como programación de reuniones con delegados, coordinación con representantes y coordinación de tomas de producción, etc.

De la revisión del Informe N° 02-2020-RJCC, presentado por el proveedor como segundo entregable, se evidencia que no entregó acta alguna que acredite haber realizado las reuniones de organización del concurso que propuso como evento de integración institucional. Lo cual constituye un incumplimiento de sus obligaciones.

Pese al incumplimiento señalado, la imputada no realizó observación alguna al entregable del proveedor.

**b) Conformidad del tercer entregable de la Orden de Servicios N° 00673-2020-S:**

Tal como se aprecia en el Informe de Conformidad N° 00969-2020 de fecha 1 de junio de 2020, este fue generado por el usuario ACARDENASV. Asimismo, no se encuentra acreditado que el señor Darío Armas Caso haya efectuado evaluación alguna del cumplimiento de las obligaciones del proveedor. Como en el caso de la conformidad del segundo entregable se evidencia que la imputada suscribió el Informe de Conformidad como área técnica y como Director o Jefe de Oficina.

Respecto al catálogo, es preciso indicar que conforme a lo señalado por la propia imputada un catálogo constituye una descripción; es decir, la acción de describir.

Según el propio Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, describir es la acción de *“Representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias”*<sup>1</sup>. Por lo cual, no puede entenderse catálogo como un simple listado de nombres, sino como el detalle o características de cada uno de los elementos que lo integran.

Estando a la definición señalada, el catálogo de las canciones requeridas debía precisar detalle de cada una de las canciones propuestas por el proveedor.

**c) Formulación del requerimiento de la contratación formalizada con la Orden N° 01122-2020-S:**

---

<sup>1</sup> Véase en <https://www.rae.es/drae2001/describir>.



La imputada pretende justificar el incumplimiento de las disposiciones del numeral 7 del Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, con el argumento de no limitar la mayor cantidad de proveedores.

Sobre el particular cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral IV de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, sus disposiciones son obligatorias. Por tal motivo, no se justifica que la imputada no las haya cumplido al momento de formular los términos de referencia del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-01597, argumentando una mayor concurrencia de proveedores.

Acerca del perfil del proveedor, es preciso indicar que, tal como se advierte en los términos de referencia del requerimiento, la imputada solicitó la contratación de un servicio específico y/o consultoría. Sobre esto cabe indicar que el Glosario de términos de la Directiva N° 004-2019-SG/MC (Anexo N° 10 de la misma), define la consultoría como servicios profesionales altamente calificados. En consecuencia, la imputada al realizar el requerimiento debió establecer como perfil los requisitos señalados en el numeral 7.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, por establecer requisitos concernientes a formación profesional, como nivel académico y capacitación.

Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera recaer en la Oficina de Abastecimiento, cabe señalar que el numeral V de la Directiva N° 004-2019-SG/MC dispone que los órganos, unidades orgánicas y demás dependencias de la Unidad Ejecutora 001 del Ministerio de Cultura (entre las cuales se encuentran la Oficina General de Recursos Humanos). Por lo tanto, la imputada como Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos resulta responsable por el cumplimiento de las disposiciones del numeral 7.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

Asimismo, se advierte que la imputada no acredita que el requerimiento de la contratación se haya originado en una evaluación del clima laboral realizado por los coordinadores de relaciones humanas y sociales y de gestión del empleo, así como por el analista de comunicación de la Oficina General de Recursos Humanos, con una muestra de ciento sesenta (160) colaboradores, realizada el 13 de marzo de 2020; antes de la cuarentena.

**d) Conformidad del primer entregable de la Orden N° 01122-2020-S:**

Si bien se aprecia que el Informe de Conformidad N° 02054-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, correspondiente al primer entregable, fue generado por el usuario DARMAS, no se advierte que el señor Darío Armas Caso haya realizado evaluación alguna respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o emitido informe al respecto como lo menciona la imputada. Por el contrario, se evidencia que la imputada suscribió el Informe de Conformidad como área técnica y como Director o Jefe de Oficina.

Tal como se establece en el numeral 3 de los términos de referencia del requerimiento, las actividades motivacionales se realizaban en el marco del estado de emergencia por el brote del COVID 19 y declaración de cuarentena; por tal motivo, se evidencia que debían guardar relación con aquel.

**V. DEL INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**



Que, mediante el Informe N° 000143-2021-OGRH/MC de fecha 14 de julio de 2021 (obrante de folios 403 a 417), el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, como Órgano Instructor del PAD, recomendó sancionar a **AURA ELISA QUIÑONES LI** con doscientos setenta (270) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

## VI. DEL INFORME ORAL

Que, mediante la Carta N° 000060-2021-SG/MC de fecha 19 de julio de 2021 (obrante a folios 418), se comunicó a **AURA ELISA QUIÑONES LI** la culminación de la fase instructiva y el inicio de la fase sancionadora del procedimiento iniciado en su contra; adjuntándose el informe del órgano instructor; asimismo, se hizo de conocimiento de la imputada la potestad que la ley le otorga para solicitar la programación de un informe oral para ejercer su derecho de defensa;

Que, el 21 de julio de 2021 se notificó a **AURA ELISA QUIÑONES LI** la Carta N° 000060-2021-SG/MC (tal como se aprecia a folios 419);

Que, el 21 de julio de 2021, el abogado defensor de **AURA ELISA QUIÑONES LI** dio acuse de recibo de la notificación de la Carta N° 000060-2021-SG/MC y solicitó conceder a su patrocinada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (conforme se aprecia e folios 420 y 421);

Que, a través de la Carta N° 000062-2021-SG/MC de fecha 22 de julio de 2021 (obrante a folios 425), se programó la fecha y hora para llevar a cabo el informe oral solicitado;

Que, el 22 de julio de 2021, con la Carta N° 000056-2021-ST/MC (obrante a folios 426) se notificó la Carta N° 000062-2021-SG/MC a **AURA ELISA QUIÑONES LI** (tal como se aprecia a folios 427 y 428);

Que, el 26 de julio de 2021 se llevó a cabo el informe oral de **AURA ELISA QUIÑONES LI** (según consta en acta obrante a folios 429); en el cual fue representada por su abogado defensor; quien reiteró los alegatos expuestos en sus descargos;

## VII. DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, los hechos habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ende, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de dicha ley, conforme lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, en consecuencia, la sanción que podría aplicarse, de ser el caso, es alguna de las establecidas en el artículo 88 de la LSC; las cuales son: Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución.

Que, a efectos de recomendar la posible sanción a imponer a **AURA ELISA QUIÑONES LI**, corresponde realizar el siguiente análisis de las condiciones previstas en el artículo 87 de la LSC:



a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** Al respecto, se evidencia que **AURA ELISA QUIÑONES LI** habría favorecido la contratación y pago de los honorarios del proveedor, a través de las siguientes acciones y omisiones:

- **Primer hecho: Conformidad del segundo entregable de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S**

Otorgar la conformidad por la prestación del servicio cuando el proveedor no cumplió con su obligación; incumpliendo sus funciones de área usuaria, previstas en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

- **Segundo hecho: Conformidad del tercer entregable de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S**

Otorgar la conformidad por la prestación del servicio cuando el proveedor no cumplió con su obligación; incumpliendo sus funciones de área usuaria, previstas en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

- **Tercer hecho: Formulación del requerimiento de la Orden de Servicio N° 01122-2020-S**

Elaborar el perfil del proveedor sin cumplir las disposiciones del numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

- **Cuarto hecho: Conformidad del primer entregable de la Orden de Servicio N° 01122-2020-S**

Otorgar la conformidad por la prestación del servicio cuando el proveedor no cumplió con su obligación; incumpliendo sus funciones de área usuaria, previstas en el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

Las actuaciones de **AURA ELISA QUIÑONES LI** constituyen la vulneración de diversas normas de cumplimiento obligatorio, lo que evidencia la grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** No se aprecia un ocultamiento de la falta en el presente caso.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndolo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** **AURA ELISA QUIÑONES LI**, respecto del primer, segundo, tercer y cuarto hecho, actuó en el desempeño del cargo de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos; lo cual evidencia su mayor jerarquía, y, por ende, la mayor especialización de sus funciones en relación con la falta, al momento de participar en las contrataciones del proveedor.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** Conforme se ha



señalado, **AURA ELISA QUIÑONES LI** habría cometido la falta en el desempeño del cargo de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, durante el año 2020.

e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, no se evidencia la concurrencia de faltas, pero sí se advierte la trasgresión simultánea de principios, deberes y prohibiciones de la Ley N° 27815, según el siguiente detalle:

- **Primer hecho: Conformidad del segundo entregable de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S**

**AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró simultáneamente los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815; los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad, previstos en los numerales 5 y 6, respectivamente, del artículo 7 de la Ley N° 27815; y la prohibición de obtener ventajas indebidas, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815.

- **Segundo hecho: Conformidad del tercer entregable de la Orden de Servicio N° 00673-2020-S**

**AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró simultáneamente los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815; los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad, previstos en los numerales 5 y 6, respectivamente, del artículo 7 de la Ley N° 27815; y la prohibición de obtener ventajas indebidas, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815.

- **Tercer hecho: Formulación del requerimiento de la Orden de Servicio N° 01122-2020-S**

**AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró simultáneamente los principios de respeto, probidad e idoneidad, previstos en los numerales 1, 2 y 4, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815; ii) el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, y iii) la prohibición de obtener ventajas indebidas, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815.

- **Cuarto hecho de la Orden de Servicio N° 01122-2020-S: Conformidad del primer entregable**

**AURA ELISA QUIÑONES LI** vulneró simultáneamente los principios de respeto, probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5, respectivamente, del artículo 6 de la Ley N° 27815; los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad, previstos en los numerales 5 y 6, respectivamente, del artículo 7 de la Ley N° 27815; y la prohibición de obtener ventajas indebidas, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-**



No se cumple con tal condición.

- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** Según el Informe Escalafonario N° 0256-2020-OGRH-SG/MC (obstante a fojas 313), **AURA ELISA QUIÑONES LI** no registra antecedentes por la comisión de faltas de carácter disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** Se advierte que la imputada continuó en la comisión de la falta durante el año 2020, pues, tal como se ha señalado, otorgó conformidad a los servicios del proveedor pese a que este no cumplió con lo establecido en los términos de referencia de las Ordenes de Servicio N° 00673-2020-S y N° 01122-2020-S.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** Si bien no se evidencia un beneficio ilícitamente obtenido por la imputada, sí se evidencia que beneficio indebidamente al proveedor.

Que, es importante puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un pronunciamiento, a través de la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 21 de febrero del 2019<sup>2</sup>, respecto al contenido del principio de razonabilidad, conforme se expone a continuación:

*51.El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al respeto del derecho al debido proceso y, **en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman**". (El subrayado y resaltado es nuestro).*

*52.Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*

*53.De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, **lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante**. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

*5.4 Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro).*

*(...)*

*56. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º **se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un***

<sup>2</sup> El citado acto resolutorio se encuentra disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)



**Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.** Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que “Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, ahora bien, en aplicación al principio de razonabilidad y considerando que es la primera vez que, el citado servidor, incurre en las irregularidades advertidas en la contratación del proveedor, correspondería, recomendar la imposición de una sanción menos gravosa a la propuesta de la sanción que fue materia de recomendación en el acto de inicio del PAD;

Que, del mismo modo, el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que el órgano sancionador puede modificar la sanción propuesta y variarla por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello;

Que, asimismo, no se evidencia la concurrencia de alguno de los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria previstas en el artículo 104 del Reglamento General, aplicable a la conducta de la imputada;

### **VIII. DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER Y OFICIALIZAR LA SANCIÓN**

Que, respecto a las autoridades del PAD, es preciso indicar que en el presente PAD instaurado con propuesta de sanción de destitución, se constituyó como órgano instructor al Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, y como órgano sancionador al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General,

Que, estando a lo señalado, las autoridades competentes del presente PAD, se encuentran constituidas de la siguiente manera:

**Cuadro N° 1**  
**Autoridades competentes en el procedimiento administrativo disciplinario**

<b>TIPO DE SANCIÓN</b>	<b>ÓRGANO INSTRUCTOR</b>	<b>ÓRGANO SANCIONADOR</b>	<b>OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN</b>
Destitución	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces  <b>(Director General de la Oficina General de Recursos Humanos)</b>	Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  <b>(Secretario General)</b>	Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  <b>(Secretario General)</b>



De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a la señora **AURA ELISA QUIÑONES LI**, con una suspensión de doscientos setenta (270) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General; y los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 6, los numerales 5) y 6) del artículo 7; y el numeral 2) del artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la señora **AURA ELISA QUIÑONES LI**.

**Artículo 3.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para su incorporación en el legajo personal de la señora **AURA ELISA QUIÑONES LI** y efectuar las acciones del caso.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos inscriba la sanción impuesta a la señora **AURA ELISA QUIÑONES LI** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

**Artículo 5.-** Precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la señora **AURA ELISA QUIÑONES LI** podrá interponer contra la presente Resolución los recursos de reconsideración y apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolverlo será la misma que emite la presente Resolución, mientras que en el caso del recurso de apelación lo será el Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo 6.-** Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura para su custodia.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARÍA GENERAL